

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Marina

### REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL RAMO DE MARINA, EN TIEMPO DE PAZ, DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACIÓN FORZOSA

### CAPÍTULO TERCERO

#### Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble

Los peritos especiales deberán tener el título correspondiente á su clase ó profesión, y sólo en el caso de no encontrarse quien lo tenga en la localidad se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trate.

Art. 21. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestro de obras para las urbanas; unos y otros deberán haber ejercido su profesión por espacio de un año, según preceptúa el art. 21 de la ley.

Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nullos.

Cuando la Administración conozca el nombramiento de los peritos designados por el propietario y no reúnen los mismos las condiciones que

marca el art. 21 de la ley, se hará así saber á los que los hubiesen nombrado, á fin de que en el término de tres días, desde que se les notifique, subsane la falta nombrando un nuevo perito, en el cual concurren las expresadas condiciones.

Si pasado ese término no hiciere el interesado nuevo nombramiento, ó recayera en persona que igualmente no tenga las condiciones, se entenderá que se conforma con el perito nombrado por la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso.

El propietario que no hiciere el nombramiento del perito dentro de plazo de ocho días, á contar desde la modificación, se entiende igualmente que acepta el designado por la Administración, ó por el concesionario de las obras.

Art. 22. El Alcalde de cada término municipal remitirá una relación de los peritos nombrados por los propietarios al Comandante del Arsenal ó de Marina de la provincia.

Estos Jefes, al remitir dichas relaciones al Ingeniero comisionado, consignarán cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento debe aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado, todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por el ramo de Marina.

Art. 23. Recibidas por el Ingeniero las expresadas relaciones, hará el nombramiento de los peritos que deban representar á la Administración, y lo participará al Comisario de obras del Arsenal ó de Marina de la provincia, poniéndose de acuerdo con el que haya de asistir de éstos acerca del día y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasación de cada finca.

Art. 24. El comisario de obras del Arsenal, ó el de Marina de la provincia en su caso, participará dicho acuerdo al Alcalde del término municipal en que radiquen las fincas que deban renovarse, para que cite á los propietarios ó sus representantes, á fin de que concurren con sus peritos al acto del reconocimiento en el día y hora señalados.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad del perito, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la finca que deba expropiarse, procederán á su reconocimiento y medida, bajo la dirección del Ingeniero comisionado con asistencia también del Comisario de obras del Arsenal ó el de Marina de la provincia en su caso, como representante del Estado.

Los peritos redactarán para cada finca una relación en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley:

1.º La situación, calidad, cabida total, linderos y la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.º El producto en renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se pague, la riqueza imponible que representa y la cuota de contribución que le corresponda según los últimos repartos.

3.º El modo en que la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse todo, cómo quedará dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse, y si es conveniente la expropiación total ó la conservación del resto á favor del propietario, respecto de lo cual habrá de con-

signarse siempre la indicación del perito de éste.

4.º Si han de quedar en beneficio del expropiado los materiales ó despojos del edificio, ó las plantaciones de la finca que haya de destruirse para que se tenga en cuenta aquella circunstancia al hacer el justiprecio.

Art. 26. A los datos que menciona el artículo anterior, se acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad, con arreglo al párrafo tercero del art. 23 de la ley.

Estos planos se formarán por los peritos en escala de 1/400 para las fincas rústicas y 1/100 para las urbanas. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras haya de ocuparse, podrá prescindirse de esta formalidad en cuanto á la parte que no ha de expropiarse, en cuyo caso los peritos harán en su declaración las descripciones correspondientes, para suplir la falta de los planos.

Si los peritos juzgaren necesario representar también la parte que no ha de ocuparse, á pesar de su extensión, formarán el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley para que no resulten hojas de planos desproporcionadas.

Si el perito del propietario, contra el parecer de la Administración, creyese conveniente levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que con esto se ocasionan, serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien represente.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse, deberá necesariamente ser representada en planos, en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones, para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 27. La relación y planos de que tratan los dos artículos anteriores, se firmarán por todos los peritos que



hubiesen intervenido en su formación, así como también la observaciones que cada uno de éstos hubiese creído conveniente hacer.

(Se continuará.)

### Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 519.

Extracto de las sesiones celebradas por la expresada Corporación en los días 19 y 20 de Noviembre de 1890.

Sesión del día 20 de Noviembre de 1890

Presidencia del Sr. Gobernador civil

(Continuación.)

Por tanto, si fué nombrado agente de la recaudación del partido de Aguilar por el Banco de España en 1884, y este carácter lo perdió de hecho y de derecho al perderlo su poderdante en 31 de Mayo de 1888, desde cuya época el Estado volvió a nombrar por sí sus agentes recaudadores, y su elección para el cargo de Diputado provincial hasta Septiembre de dicho año de 1888, ó sea cuatro meses después de haber cesado en aquel carácter y representación, y no tomó posesión del mismo hasta Noviembre siguiente, ó sea seis meses después, queda demostrado que ni al tiempo de su elección, ni al de la toma de posesión, ni después, ni hasta el presente existía, ni ha podido existir la causa de incapacidad que se denuncia; que si se quiere más justificación ha obtenido y exhibe una certificación expedida en el día de hoy por la Administración de Contribuciones de la provincia (la cual leyó con la venia de la presidencia) en la que se comprueba que la recaudación estuvo á cargo de los respectivos Ayuntamientos en los trimestres primero, segundo y tercero del año económico de 1888 á 89, y el cuarto á cargo de D. Carlos Aguilar Tablada, la de los pueblos que componen la zona de Aguilar; y para disipar si acaso existiere algún escrúpulo, también exhibe un número del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 11 de Septiembre de 1889, donde se publica un edicto con fecha del 6 de dicho mes por el expresado recaudador Sr. Aguilar Tablada relacionado con la gestión y funciones de su cargo, de modo que, continuó el Sr. Matilla, no se concibe que él pudiera tener ese carácter hasta fin de Diciembre de 1889 según afirma el oficio de denuncia, habiendo otro funcionario, que ya muchos meses antes de esa fecha, se certifica por la Administración de Contribuciones que era recaudador de la zona de Aguilar, y publica edictos oficiales en el ejercicio de su cometido, porque no es posible sostener que al mismo tiempo y por la misma zona hubiera dos recaudadores funcionando legalmente y ostentando esas facultades; quedando patentizado hasta la evidencia que él no era ya agente recaudador en el año económico de 1888 á 1889; y por último, que la consideración de que des-

pués de cesar en 31 de Mayo de 1888 pudiera quedar pendiente cualquier incidencia de contabilidad ó liquidación entre la sociedad del Banco de España, y los que habían sido sus agentes recaudadores, no es argumento; porque tales diferencias si podían existir con individuos que no ya funcionarios públicos, sino que ni empleados del Banco eran, porque su carácter no había pasado de meros contratistas, fueron de todo punto independientes, como esencialmente particulares, de la liquidación que el Estado tuviera pendiente con el Banco de España, verdadero y único recaudador de las contribuciones, al cesar este en su contrato; así que ni aquellos se han entendido jamás con el Estado, pues carecían de personalidad, sino con la sociedad del Banco de España, ni las liquidaciones particulares de estos podían darle un carácter que el Banco mismo ya no tenía durante la época de su liquidación, concluyendo con un ruego á la Corporación de que deseche el voto particular.

El Sr. Gobernador presidente hizo observar que no es llamado á contestar á los argumentos del Sr. Matilla, pero que como dicho señor ha tachado de inexacta una afirmación que se contiene en el oficio del Gobierno de provincia en que se denuncia su incapacidad, debe hacer constar para los debidos efectos en lo que concierne á la formalidad con que procede siempre la dependencia que está á su cargo, que según la certificación que exhibe (y fué leída de su orden por uno de los señores Diputados Secretarios), expedida también en el día de hoy por las oficinas de la sucursal del Banco de España en esta ciudad, el Sr. Matilla fué nombrado agente del partido de Aguilar en 17 de Enero de 1884, y cesó en este cargo el 31 de Diciembre de 1889, que es lo afirmado en la comunicación de denuncia.

El Sr. Matilla de la Puente rectifica, manifestando que como el Banco no es una institución oficial las certificaciones de los empleados de esta sociedad no pueden tener más valor que el que cada cual quiera darle; pues por lo demás, demostrado queda que cuando el Banco cesó en su carácter de recaudador, no pudieron por menos de cesar también sus agentes, que no habían de conservar aquel carácter por más tiempo del que lo tuviera aquel de quien lo recibían.

El Sr. Sánchez Guerra usó enseguida de la palabra, para impugnar asimismo el voto particular que se discute, manifestando que hace más de veinte años ejerce el cargo de Diputado provincial á la vez que Notario público en esta ciudad sin que en época alguna, ni aún en tiempos verdaderamente azarosos en que había enemigos políticos, se hubiera deducido reclamación, ni puesto siquiera en tela de juicio su compatibilidad; que le extraña sobremanera sea el Sr. García Cubero quien suscribe ese voto, porque como individuo de la comisión permanente de actas examinó la suya y también suscribió el dictamen, proponiendo á la Diputación que

la aprobase por encontrarla limpia y no existir causa alguna de incapacidad ni de incompatibilidad que le impidiese el desempeño de su cargo de Diputado; pero que ahora parece lo ha pensado mejor, y cuando sólo faltan pocos días para que termine el plazo legal de su mandato encuentra que es incompatible y pregunta cuál es el motivo de esta variación de criterio; que se le imputa el hecho de haber otorgado algunas escrituras requerido por la Diputación, lo cual es cierto y hace más de treinta y ocho años que las otorga en el ramo de Beneficencia, porque así lo determinaba en otro tiempo la Junta provincial, y ha continuado haciéndolo después la Diputación, quizá por costumbre, ó acaso en consideración á los beneficios que reporta por venir asistiendo gratuitamente á multitud de actos de subasta que quedan sin efecto, por falta de postores, no obstante que originan las consiguientes diligencias notariales, ó tal vez en gratitud á los beneficios que hizo hasta que falleció el antiguo notario de Beneficencia don Mariano Muñoz Sanz; pero que él no por esto es notario de la Diputación ni tiene de ella nombramiento alguno que pueda tomarse como pretexto para considerarle empleado público; que ejerce la profesión de notario por consecuencia de una carrera libre que ha seguido y presta sus servicios á quien se los demanda, en cuyo caso atiende á la Diputación al ser requerido por ella, como á cualquier otro particular, sin que esto esté limitado ni prohibido en precepto alguno; que el notario de la Diputación lo es su compañero D. Juan Manuel del Villar; que la ley y el reglamento general del notariado dicen taxativamente que los que ejercen dicha profesión en poblaciones mayores de veinte mil habitantes, como sucede á Córdoba, pueden ser Diputados provinciales; que ni la reforma hecha en 1876 de la ley electoral de 1870, ni la de 1878, ni mucho menos la ley provincial vigente, establecen incompatibilidad alguna entre el ejercicio de la profesión de notario y el desempeño del cargo de Diputado provincial, y por esta razón carece de todo fundamento el creerle comprendido en el número 3 del artículo 36 de dicha ley provincial, porque el notario ni es, ni ha sido nunca, ni puede ser considerado como empleado público, ni sus servicios están retribuidos por el Estado, la provincia ni el municipio, aunque estas entidades jurídicas puedan valerse de ellos y requerirles para asuntos determinados cuando lo tengan por conveniente como cualquier otro particular; y por último, que se defiende porque no se crea le faltan justificaciones que oponer contra lo que se le atribuye, pero que no por eso reconoce eficacia alguna á estos actos porque las sesiones de la Diputación, como la presente, son nulas en todos sus efectos y nulos cuantos acuerdos en ella se adopten con arreglo al artículo 70 de la ley, porque se verifica con manifiesta infracción del art. 62, y si ha concurrido á ella ha sido obligado por la multa y el apercibimiento de juzgarle con arreglo al art. 133.

(El Sr. Carbonell se ausentó del salón).

El Sr. Gobernador Presidente hizo observar que aún cuando no intenta contestar al Sr. Sánchez Guerra, ni mucho menos discutir acerca de sus afirmaciones, consta, sin embargo, que dicho señor que es vocal de la Comisión provincial, ha percibido honorarios de los fondos de la provincia por escrituras otorgadas sobre prohibiciones y otros asuntos en que ha sido parte la misma Comisión, según se acredita en otra certificación que exhibe expedida en el mismo día de hoy por el Contador de fondos provinciales, la cual leyó uno de los señores Diputados Secretarios.

El Sr. Sánchez Guerra, rectificó manifestando que nada acredita el certificado que él no haya dicho antes: pero que eso ni es ser notario de la Diputación, ni mucho menos empleado de la misma, única cosa que le haría incompatible.

El Sr. Rivera manifestó que únicamente tenía que decir en su defensa que no es exacto como se afirma en el voto particular que él sea notario de Córdoba, pues en este momento en que se discute sobre su compatibilidad por tal motivo, puede afirmar que no lo es, bastando para justificarlo, leer la *Gaceta* y se verá que es notario de Madrid.

El Sr. Gobernador Presidente dijo que no obstante obraba en su poder una comunicación del Juez decano de esta capital, manifestando que era notario de la misma el Sr. Rivera; y como la ley en los casos de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado dá ocho días de plazo á los interesados para optar por una ú otra cosa, hay que retrotraer los efectos de incompatibilidad á la fecha de la comunicación del Sr. Juez, contestando el Sr. Rivera que también obraba en su poder otra comunicación del juzgado, justificativa de haber entregado la notaría que antes ejerció en esta ciudad, y ser cierto, por lo tanto, cuanto al presente afirma.

Hecha la oportuna pregunta por la presidencia, y no habiendo ningún otro señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, pues en defensa del voto particular impugnado, sólo manifestó el Sr. García Cubero, que cuanto en él se expresa aparece justificado con las certificaciones exhibidas, se procedió á votar el mismo, lo cual se verificó nominalmente ofreciendo el escrutinio el siguiente resultado.

Señores que dijeron que sí, y admiten el voto particular del Sr. García Cubero: García Cubero, Tejeiro, Escamilla, Carrillo Tiscar, Quintana, Viñas, los dos últimos expresando: el señor Quintana, que sólo en cuanto se refiere á los Sres. Matilla de la Puente y Sánchez Guerra; y el Sr. Viñas que sólo en cuanto se refiere al Sr. Rivera y Matilla de la Puente; total 6.

Señores que dijeron no y lo desechan: Matilla Barrajón, Rivera, Matilla de la Puente, Viguera, Manzanares, Rodríguez Sánchez, Conde de Hust, Aparicio Marín, Sánchez Guerra, Barroso, González de Canales, Velasco, Padilla, De Hombre y Rivas; total 15.



Quedando por lo tanto desechado el voto particular del Sr. García Cubero por mayoría de quince votos contra seis, en la forma antes indicada.

El Sr. Gobernador presidente, hizo notar que no obstante lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero de 1887, inserta en la *Gaceta* del 17 de dicho mes, han tomado parte en la votación los interesados.

El Sr. Matilla Barrajón dijo: que la voluntad y el criterio de la mayoría de la Corporación estaba conocido, pues aún descontando los votos de los interesados, resultaría desechado siempre el voto particular que no ha tenido nadie que lo defienda; pero que, en cuanto á él, de tal modo ha hecho constar que desea y tiene el propósito de no intervenir en las discusiones de la Diputación, respecto de este punto, tan solo por ser pariente de uno de ellos, que desde luego retira su voto; y ya ayer fué eliminado á su instancia de la Comisión permanente de actas de que es vocal, por ese mismo motivo y si ahora votó es porque sólo se trataba de desechar en general un voto particular cuya no admisión estaba en la conciencia de la mayoría; más que cuando se trate del dictamen de la Comisión, y de la capacidad ó compatibilidad de cada uno, atemperará su conducta á igual criterio, que es la ocasión de manifestarlo.

Acto seguido y por disposición de la presidencia, se dió lectura del dictamen de la mayoría de la Comisión permanente de actas, que copiado á la letra dice así:

„A la Excm. Diputación provincial. Los Diputados infrascritos que constituyen la mayoría de la Comisión permanente de actas, á quien se designó en el día de ayer para dar dictamen acerca de si existe incompatibilidad para el cargo de Diputados provinciales, respecto de sus compañeros señores Sánchez Guerra y Rivera, por desempeñar en esta capital las funciones de notarios del colegio territorial de Sevilla, y de si al Sr. Matilla de la Puente alcanza la incapacidad legal establecida entre el mismo cargo de Diputado provincial, y el de recaudador de contribuciones de esta provincia, que ejerció este último señor, deben ante todo manifestar en cumplimiento de su cometido, que no le es posible formular una opinión concreta y concluyente, dentro del angustioso término de veinte y cuatro horas que al efecto se les ha señalado, tratándose de un asunto que requiere forzosamente un estudio y deliberación detenida, á la vez que la concurrencia de antecedentes, datos y justificantes que no es factible allegar en tan breve espacio de tiempo.

Para formar juicio exacto de los puntos que á su informe se someten, hubiera sido en efecto indispensable reclamar del indicado colegio notarial y de la Delegación de Hacienda de esta provincia, los oportunos certificados á intento de acreditar si los dos primeros señores realmente pertenecían al mismo, y satisfacían al Estado las cuotas contributivas de todo punto necesarias para el ejercicio de esa profesión; y por lo que conviene al Sr. Matilla de la

Puente, solicitar en igual forma del Banco de España y Alcalde de Aguilar, donde parece desempeñó el indicado cargo, otras certificaciones bastantes á justificarlo, así como para venir en conocimiento de si existía en la indicada ciudad ó sociedad expresada alguna cuestión pendiente de su gestión recaudatoria.

Ninguno de esos antecedentes se tienen á la vista; y de ahí la necesidad para los infrascritos de emitir su informe con arreglo únicamente á los exigüos y deficientes datos que, relativos al caso, obran en esta Corporación. De ellos aparece que el ser presentadas á V. E. las actas credenciales de los tres señores Diputados de que se trata, la Comisión permanente de ellas las declaró limpias y exentas de toda incompatibilidad ó incapacidad legal, prestando la Diputación á este dictamen su conformidad absoluta y unánime, en vista de lo cual entraron los mismos en el ejercicio de sus cargos que vienen desempeñando sin que se haya puesto en tela de juicio su capacidad legal, hasta que el Sr. Gobernador civil se sirvió dirigir una comunicación en Agosto último, en que por primera vez hubo de traerse este asunto á la deliberación de la Comisión provincial.

#### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 551.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión, para la liquidación y abono de los suministros verificados en el mes de Febrero último, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

|                                 | Pts. |
|---------------------------------|------|
| Ración de pan de 70 decágramos  | 0 24 |
| Idem de cebada de 6'9375 litros | 0 85 |
| Idem de paja de 6 kilogramos    | 0 20 |
| Kilógramo de carbón             | 0 09 |
| Idem de leña                    | 0 04 |
| Litro de aceite                 | 0 82 |

Córdoba 4 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente A., Manuel Merino.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Montemayor

Núm. 522.

Don Juan Galan Gimenez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Santiago Ruiz Nardales, hijo de Juan y de Antonia, natural de esta villa, núm. 16 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto con arreglo á las prescripciones de la Ley vigente de reemplazos, se ha instruido el oportuno expediente, conforme á las dispo-

siciones de los arts. 87 y siguientes de dicha Ley, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación.

En su virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en Caja; apercibido de que en otro caso será tratado con todo el rigor de la Ley.

Y en cumplimiento á las disposiciones legales vigentes y en obsequio al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó que lo pongan á disposición de la Comisión provincial de Córdoba.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, nariz regular, cara regular, boca algo sumida, color trigueño.

Montemayor 15 de Febrero de 1891.—Juan Galan.

##### Espejo

Núm. 523.

Don Rafael Vega Comas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la cobranza del primer periodo voluntario de los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial de este término, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio económico, se llevará á efecto por el Recaudador nombrado por la Corporación don Manuel Lopez de Tejeda, durante los días 5, 6, 7 y 8 de este mes de Marzo, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde, en una de las salas bajas de estas Casas Consistoriales; debiendo tener lugar la respectiva al segundo periodo voluntario los días subsiguientes que la Administración provincial designe y anuncie para la de las cuotas concernientes al Tesoro.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes, los que dejo apercibidos con los apremios de instrucción.

Espejo 2 de Marzo de 1891.—Rafael Vega.—Por mandado de dicho señor, Eulogio García, Secretario.

Núm. 524.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado autorizar á don José Arroyo González para que recaude las cuotas correspondientes al Tesoro, por contribuciones directas de este distrito municipal en el tercer trimestre del actual ejercicio económico, de que le tiene hecho cargo la Delegación de Hacienda de esta provincia; y que la cobranza del primer periodo voluntario se efectuará por dicho señor en una de las oficinas bajas de estas Consistoriales durante los

días 5, 6, 7 y 8 de este mes de Marzo, de 9 á 3 de la tarde; debiendo tener lugar la correspondiente al segundo periodo en los días subsiguientes que se señalen y anuncien por la Administración provincial de Contribuciones.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes, en Espejo á 2 de Marzo de 1891.—Rafael Vega.—Por mandado de dicho señor, Eulogio García, Secretario.

##### Añora

Núm. 525.

Don José Andrés Olmo Lopez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la Ley municipal.

Añora 23 de Febrero de 1891.—El Alcalde accidental, José Andrés Olmo.—P. S. M., José María Montero.

##### Belalcázar

Núm. 535.

D. Matias Alonso Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el próximo ejercicio de 1891 á 1892, queda expuesto al público por el término de quince días, á contar desde el de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante él pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que se crean procedentes por estos vecinos.

Belalcázar 2 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Matias Alonso.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

##### Dos Torres

Núm. 536.

D. Angel García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, el presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión respectiva, y previa censura del Regidor Síndico, que ha de regir en el venidero año económico de 1891 á 92, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento al art. 146 de la ley municipal vigente.

Dos Torres 2 de Marzo de 1891.—Angel G. Arévalo.



## Granjuela

Núm. 537.

*D. Antonio Pio Molina Haba, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á contar desde el de la fecha, á los efectos del artículo 146 de la Ley municipal.

Granjuela 1.º de Marzo de 1891.—Antonio Pio Molina.—Francisco Barroso, Secretario.

Núm. 538.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario corriente que ha sido formado por la Comisión respectiva, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde hoy, á los efectos del artículo 146 de la Ley municipal.

Granjuela 1.º de Marzo de 1891.—Antonio Pio Molina.—Francisco Barroso, Secretario.

Núm. 540.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 de Febrero último, procedió á verificar el sorteo de un concejal que le corresponde salir de los cinco que fueron elegidos en el último bienio, por quedar solo dos del de 1887, los cuales cesarán por ministerio de la Ley; y debiendo componerse este Ayuntamiento de ocho concejales, con arreglo á la escala del art. 35 de la Ley municipal, según el último censo, por constar este municipio de ocho residentes, un solo distrito y único colegio electoral, queda hecha la designación en la forma siguiente:

Concejales que les corresponde salir

D. Antonio Pio Molina Haba, del bienio de 1887.

D. Victor Cárdenas Herrador, idem idem.

D. Antonio Aranda Fuente, del de 1889, por sorteo.

Concejales que les corresponde continuar

D. Agustín Molina García, procedente del último bienio.

D. Manuel Fernández Castiñeira, id. idem.

D. Félix Molina Agredano, idem del mismo.

D. José González Peñalta, id. idem.

De forma, que en la próxima elección bienal de Mayo, habrán de elegirse cuatro concejales para completar los ocho de que debe componerse este Ayuntamiento.

Y para la general inteligencia, se publica el presente en Granjuela á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Pio Molina.—Francisco Barroso, Secretario.

## JUZGADOS

## Izquierda de Córdoba

Núm. 541.

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad.*

Por la presente y término de diez días, se cita, llama y emplaza á un hombre de regular estatura, delgado, con faja negra y bufanda, que en la noche del veinte y tres de este mes cogió de la estación de los ferrocarriles de esta ciudad, en unión de Santiago García Fenoy, un baul propio de Manuel Fernández Gómez, y al ser intimado por los dependientes del resguardo de consumos para detenerlo, hizo contra ellos varios disparos; cuyo individuo en el término citado deberá comparecer ante este Juzgado, plaza de la Compañía número 7, para declarar, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, guardia civil y demás agentes de policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y detención de dicho individuo, que si fuere habido, será puesto en la cárcel de esta ciudad, en clase de detenido y á mi disposición, pues así lo he acordado en la causa que instruyo por dichos hechos.

Dado en Córdoba á 27 de Febrero de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 532.

Edicto

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.*

Hago saber: Que en el mismo y Escribanía del infrascrito actuario, se siguen autos juicio abintestato por fallecimiento de doña María Jesús Campoy y Carbonero, el cual tuvo lugar en esta ciudad el día once de Enero del presente año, habiéndose presentado reclamando la herencia don José María y doña Manuela Urbaneja y Campoy, sobrinos carnales de la finada. Y en cumplimiento de lo que previene la ley, se

llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Córdoba á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Teodomiro Fernández.

## Fuente Obejuna

Núm. 533.

## Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y emplaza á tres individuos desconocidos, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado para ser oídos en el sumario que se instruye por robo frustrado de tres cerdos, ocurrido en la noche del día 18 de Febrero último, y sitio denominado los Zahurdones de la villa de Blazquez; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Fuente Obejuna á 2 de Marzo de 1891.—El actuario sustituto Juan Angel.

Núm. 534.

Por la presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y emplaza al autor ó autores de un pozo y una galería practicada en una casa, sita en la plaza de la Anunciación de la villa de Belmez, propiedad de D. José Segura y Gamboa, para que en el término de diez días, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, á fin de ser oídos en el sumario que se instruye por expresado hecho, como tentativa de robo; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Fuente Obejuna á 2 de Marzo de 1891.—El actuario sustituto Juan Angel.

## Posadas

Núm. 539.

*D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de una chaqueta de paño nueva, con mangas de estezado, que fué hurtada á José Sánchez Sepúl-

veda en la mañana del diez y nueve de Febrero último, en el sitio llamado Cuesta de los Perros, término de esta villa.

Al propio tiempo encargo á dichos agentes, procedan á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre expresada prenda, poniéndola á disposición de este Juzgado, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Posadas á 1.º de Marzo de 1891.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

## Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba

El lunes próximo 9 del actual tendrá lugar en este establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal 1.ª durante el mes de Mayo último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 6 de Marzo de 1891.—El Contador, Manuel Anguita.

Nota. La lista de las alhajas se halla de manifiesto en la tabla de anuncios del establecimiento, y pueden verla cuantas personas lo soliten.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

## ANUNCIO

Los estados referentes á sucesos y delitos, cuya remisión se ordena por el señor Gobernador civil en la circular publicada el día 13 del corriente, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

## APÉNDICE

La modelación para estos trabajos se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA.